

Buenos Aires, diciembre 2 de 1931.

Exp. 32006.C.
1931.

Consecuente el H. CONSEJO, con la sanción de fecha 15 de diciembre de 1930, en la que se estableció las condiciones de ingreso a la carrera, así como con la de fecha 2 de octubre ppdo., que creó las JUNTAS CALIFICADORAS, y a fin de reunir en un solo cuerpo, todas las disposiciones que rijan para el nombramiento y ascenso del MAGISTERIO DE LA CAPITAL,

RESUELVE:

SANCIONAR el siguiente "ESCALAFON DEL MAGISTERIO DE LA CAPITAL":

CAPITULO I

CLASIFICACION DEL PERSONAL

- Art. 1°- El personal técnico de inspección, directivo y docente de las escuelas primarias de la Capital, se clasifica en el siguiente orden ascendente:
- a) DE ESCUELAS COMUNES: Maestro, Vice-Director, Director, Inspector Técnico, Sub-Inspector Técnico General, Inspector Técnico General.
 - b) DE ESCUELAS DE ADULTOS: Preceptor, Director, Inspector Técnico, Sub-Inspector Técnico General, Inspector Técnico General.
 - c) ESPECIAL: Profesor Especial, Auxiliar Técnico de Inspección, Inspector Técnico Especial.
- Art. 2°- A los efectos del ascenso los Secretarios de Consejo Escolar y de Inspección Técnica General, quedan equiparados a Directores, siempre que hubieran desempeñado esa función en las escuelas de la Capital. Los que no se encuentren en esas condiciones y cuenten con cinco años de servicios como maestros de grado y quince en total en funciones técnicas docentes dependientes del CONSEJO NACIONAL, podrán ser propuestos por los Consejos Escolares para cargos de Vice-Director.
- Art. 3°- Para la promoción a un cargo cualquiera de la carrera docente, es condición indispensable haber desempeñado el inmediato inferior. Exceptúanse de esta disposición los Inspectores Técnicos Generales. Estos funcionarios serán nombrados directamente por el CONSEJO, eligiéndolos dentro del cuerpo de Inspectores de la REPARTICION.
- Art. 4°- Solo será considerado en el grupo correspondiente al personal que se halla desempeñando el cargo con la función asignada a su categoría.
Los auxiliares de las escuelas que dejaren el grado y los docentes en comisión especial fuera del aula no podrán ser ascendidos. Los servicios prestados en estas condiciones no se considerarán a los efectos del ascenso o de la bonificación que acuerda este reglamento.
- Art. 5°- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los secretarios de las escuelas designados según resoluciones de 28 de agosto de 1905 y 4 de febrero de 1908 y los miembros de las comisiones instituidas por este escalafón.
- Art. 6°- Para la acumulación de cualquier cargo docente es indispensable una antigüedad mínima de cinco (5) años.
- Art. 7°- Los Inspectores Técnicos o Auxiliares de Inspección, no podrán desempeñar ningún otro cargo en las escuelas dependientes del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.
- Art. 8°- Los docentes que dejaren de prestar servicios por renuncia podrán reingresar en la carrera como maestros, a propuesta en terna y en las condiciones establecidas en la parte pertinente de este Escalafón.
- Art. 9°- Ningún miembro del personal comprendido en este Escalafón podrá ser destituido sin previo sumario que se ajustará a la reglamentación pertinente.
- Art. 10°- Los beneficios de este Escalafón no se aplicarán al personal que haya prestado 24 años y 6 meses de servicios docentes nacionales.
- Art. 11°- Todo el que se considere postergado como aspirante o en los ascensos, tiene derecho a reclamar directamente a la PRESIDENCIA del CONSEJO.

//

CAPITULO II
INGRESO EN LA CARRERA
ESCUELAS COMUNES

Art.12°-La inscripción de aspirantes al puesto de maestros de grado en escuelas primarias de la Capital (diurnas y nocturnas), se efectuará en la siguiente forma:

- a) En la Oficina de ESTADISTICA del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, desde el 15 de diciembre al 31 de enero de cada año, para los aspirantes a puestos de maestros en escuelas diurnas y nocturnas que tengan el mínimun de puntos que anualmente establezca el CONSEJO.
- b) Los aspirantes que no alcancen los puntos a que se refiere el inciso a), se inscribirán desde el 15 de diciembre hasta el 31 de marzo de cada año en un CONSEJO ESCOLAR. EL CONSEJO NACIONAL, previo informe de la Oficina de ESTADISTICA fijará anualmente el número de puntos de los aspirantes que efectuarán su inscripción en la Oficina antes nombrada.

Art.13°-Para inscribirse como aspirante es indispensable poseer el título de Maestro Normal Nacional y presentar los siguientes documentos en la Secretaría del primer CONSEJO ESCOLAR en que se inscriba, o en la Oficina de ESTADISTICA del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, según se halle el aspirante comprendido en los incisos a) o b) del artículo anterior:

- a) Documento que acredite el título profesional, registrado en la Dirección de ESTADISTICA del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION;
- b) Certificado de la Escuela Normal de que egresó y en el que conste el promedio de calificaciones en el curso completo de estudios de Maestro Normal Nacional;
- c) Partida de nacimiento;
- ch) Certificado de vacuna de la Asistencia Pública para los radicados en la Capital o de una autoridad competente para los del interior;
- d) Cédula de indentidad expedida por el Departamento de Policía de la Capital. A los radicados en el interior que carezcan de este documento, solo se les exigirá en caso de ser nombrados;
- e) Boleta de inscripción de años anteriores, cuando se trate de maestros que vienen gestionando puesto desde tiempo atrás;
- f) Certificado de comprobación de servicios y concepto profesional.

Art.14°-A los efectos de la inscripción los elementos de juicio que entran en la clasificación de un aspirante a puesto, tendrán los siguientes valores numéricos:

<u>TITULOS</u>	<u>VALOR</u>
a) Maestro Normal Nacional, con acumulación del título de Profesor Normal Nacional, o Profesor Normal en Lenguas Vivas, o Profesor de Educación Física, Profesor Nacional de Dibujo, Profesor Nacional de Música, Doctor en Filosofía y Letras, Profesor de Enseñanza Secundaria, o Profesor en Filosofía y Letras....	6
b) Maestro Normal Nacional con acumulación del de Profesora de Economía Doméstica, Certificado de Asistencia a los Cursos de Retardados o Visitadora de Higiene Escolar.....	5
c) Maestro Normal Nacional.....	4
d) Maestro de Enseñanza Primaria, expedido por las Universidades de La Plata o Tucumán.....	2

del

//

CALIFICACIONES

de	9,51.....a.....	10.....	10
"	8,51....."	9,50.....	9
"	7,51....."	8,50.....	8
"	6,51....."	7,50.....	7
"	5,51....."	6,50.....	6
"	4,51....."	5,50.....	5
	Menos de 4,50.....		4

Art.15°-Los títulos expedidos por las escuelas normales de las naciones signatarias del Tratado de Montevideo, serán clasificados, previo informe de la INSPECCION TECNICA en la categoría correspondiente, dentro de la escala de los títulos concedidos en el régimen escolar de la Capital. La clasificación la determinará el CONSEJO a requerimiento del interesado.

Art.16°-a) Los aspirantes comprendidos en el inciso a) del artículo 12°, podrán hacer extensiva su inscripción a todos los CONSEJOS ESCOLARES, a cuyo efecto harán expresa manifestación en la solicitud.

b) Los comprendidos en el inciso b) del mismo artículo, podrán anotarse en un CONSEJO ESCOLAR.

A efecto de lo establecido en los artículos precedentes, solicitarán la inscripción por escrito en el formulario oficial destinado a ese fin y acompañando los documentos a que se refiere el artículo 13°, al CONSEJO ESCOLAR en que se anoten, o a la Oficina de ESTADISTICA, según los casos, debiendo el Secretario de aquél o el Jefe de la citada Oficina, archivar esa documentación, con excepción de la cédula de identidad y extenderle una boleta como comprobante.

Art.17°-Los aspirantes inscriptos en las condiciones del inciso a), del artículo 12°, indicarán un CONSEJO ESCOLAR para el desempeño de suplencias y los del inciso b) lo podrán hacer en el que se inscriban.

Art.18°-Los maestros aspirantes a cargos docentes que no renueven su inscripción en la Oficina de ESTADISTICA o en el CONSEJO ESCOLAR que expidió la boleta del último año, deberán retirar de ese Distrito u Oficina la documentación para ser presentada donde corresponda.

Art.19°-El aspirante permanecerá inscripto hasta el 30 de noviembre de cada año, y para poder gozar de los beneficios que acuerda este escalafón, deberá efectuar su inscripción dentro del período establecido en el art.12°. La inscripción no podrá ser anulada antes de su caducidad.

Art.20°-Por cada curso escolar en que el aspirante compruebe haber gestionado puesto en los CC.EE. de la Capital o en la Oficina de ESTADISTICA, se le bonificará con un punto, siempre que la inscripción se haya efectuado dentro del período reglamentario. Los candidatos acumularán puntos hasta tanto se haga efectivo el nombramiento.

Art.21°-Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 20° a los aspirantes que durante los años 1929 y 1930, no hubieran llenado el requisito de la inscripción, quienes gozarán de un punto de bonificación por cada año, como si lo hubieran hecho.

Art.22°-Para el personal que haya prestado servicios en las escuelas de la Capital, quedará anulada, por el hecho de su nombramiento, toda bonificación y se volverá a tomar en consideración la que pueda corresponderle desde el año siguiente al de la aceptación de su renuncia del último cargo.

Art.23°-A los maestros normales que tengan aprobado dos años de los estudios para obtener alguno de los títulos especificados en el inciso a) del art.14°, se les acordará un punto de bonificación en concepto de adelanto de los dos que les corresponderán una vez terminados los mismos, bonificación que quedará sin efecto cuando no comprueben que continúan los citados estudios.

- Art.24°-Los Profesores o Maestros Normales que hayan prestado servicios anteriores en las escuelas dependientes del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION por un tiempo de cinco años o más en la Capital y diez años o más en las PROVINCIAS o TERRITORIOS, habiendo transcurrido como mínimo un año y no más de cinco de su salida y con un concepto personal y profesional de "MUY BUENO" en los últimos tres años (lo que comprobarán previamente), tendrán derecho a ocupar el primer lugar vacante en una terna en el CONSEJO ESCOLAR en que se inscriban, con preferencia a todo otro candidato, siempre que su salida anterior haya sido motivada por renuncia que no afecte sus condiciones de maestro.
- Art.25°-Los maestros declarados cesantes por razones de salud (Art. 11 del Reglamento de Licencias), cuando la INSPECCION MEDIDA ESCOLAR los declare aptos físicamente para el ejercicio del magisterio por exámen de tres facultativos, deberán ser reincorporados, previa propuesta por los CC.EE. cuya inscripción se efectuará en las condiciones determinadas por el artículo anterior, con la sola presentación del certificado médico correspondiente.
- Art.26°-Cuando se trate de Maestros Normales que al inscribirse como aspirantes no ocupen ningún cargo efectivo y tengan servicios anteriores en las escuelas primarias nacionales en puestos directivos o al frente de grados, se les acordará un punto de bonificación por cada año de servicios con buen concepto, pero para gozar de este beneficio, es indispensable que durante los dos últimos años hayan merecido buen concepto profesional y que su salida haya sido motivada por renuncia y no medie más de 10 años de interrupción.
- Art.27°-A todo Maestro Normal egresado de una escuela normal de la Capital que se encuentre desempeñando puestos en las escuelas nacionales del interior dependientes del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION y con dos años de antigüedad en ellas, como mínimo, se le acordará un punto de bonificación por cada año completo de servicios con buen concepto profesional.
- Art.28°-Las bonificaciones a que se refieren los artículos 26° y 27° se acordarán hasta el año en que el aspirante cumpla los cuarenta años de edad.
- Art.29°-A los efectos de los artículos 24°, 26° y 27°, los interesados deberán presentar al solicitar su inscripción, un certificado en que consten sus servicios y conceptos, extendido por ESTADISTICA e INSPECCION TECNICA, cuando se trate de servicios prestados en las escuelas dependientes del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, y otorgado por la Dirección de la Escuela, legalizado por el Ministerio de Instrucción Pública, cuando se refiera a servicios en Escuelas Normales Nacionales.
- Art.30°-Los Directores darán cuenta en el día al CONSEJO ESCOLAR, INSPECCION TECNICA y ESTADISTICA, de toda vacante que se produzca por renuncia, fallecimiento, etc., de maestros o por creación de grados.
- Art.31°-Las ternas para la provisión de puestos de maestros o preceptores, serán integradas por los CC.EE. con los aspirantes que de acuerdo con la presente Resolución, reúnan mayor número de puntos. A este efecto la Oficina de ESTADISTICA formulará las nóminas de aspirantes para cada CONSEJO ESCOLAR, y las remitirá a los mismos antes del 1° de marzo de cada año.
- Art.32°-El orden de inscripción en los Registros de aspirantes de los CC.EE. y de la Oficina de ESTADISTICA, no tiene ningún valor a los efectos de la formación de ternas.
- Art.33°-Los CC.EE. deberán elevar las ternas dentro de los diez primeros días de producida la vacante, y también las correspondientes a los grados que dejen los maestros designados auxiliares del Volante 31, cualquiera que fuera el término de esa situación; los INSPECTORES TECNICOS SECCIONALES darán cuenta a la INSPECCION GENERAL y ésta al CONSEJO, cuando así no se hiciera. Las primeras ternas deberán ser elevadas antes del 15 de marzo de cada año.

- Art.34°-Al proceder a la formación de ternas los CC.EE.deberán incluir a los candidatos propuestos en la última terna elevada y considerada por el CONSEJO en el año anterior, quienes solo podrán ser excluidos en caso de no renovar su inscripción o renunciando a ello.
Dichas ternas serán integradas con los aspirantes que se encuentren en las condiciones determinadas en los artículos 24° y 25° y luego con los que reúnan mayor número de puntos.
- Art.35°-Las vacantes producidas en los grados 3°,4°,5° y 6° de las escuelas de varones deberán ser llenadas por maestros; y ni por terna, pase o permuta, podrán designarse maestras para ocuparlas. Las maestras que atiendan esos grados en estas escuelas, ocuparán las vacantes que se produzcan en los inferiores.
- Art.36°-Los CC.EE.antes de formular las ternas para maestros de grado, recabarán del INSPECTOR SECCIONAL la información necesaria a fin de determinar si es indispensable el nombramiento de un nuevo maestro en la vacante de que se trata.
- Art.37°-Cuando sea indispensable el nombramiento de un nuevo maestro, los CC.EE.elevarán las ternas acompañadas del informe del INSPECTOR TECNICO SECCIONAL, sin cuyo requisito la Oficina de ESTADISTICA no les dará trámite.
- Art.38°-En caso de ser posible la refundición de grados, los CC.EE. de acuerdo con el INSPECTOR SECCIONAL, procederán a llenar la vacante ordenando el pase del maestro que quede en disponibilidad, dando cuenta al CONSEJO para su aprobación. Para la ubicación del maestro se tendrá en cuenta el turno en que prestaba servicios.
- Art.39°-Los CC.EE.elevarán las ternas de maestros de grado en los formularios reglamentarios, y los entregarán directamente a la Oficina de ESTADISTICA debiendo llenar en su totalidad los datos que se piden en los mismos.
- Art.40°-La Oficina de ESTADISTICA fiscalizará las ternas y retendrá en su poder los documentos que formarán parte del legajo personal del maestro en el caso de que fuese nombrado.
- Art.41°-La Oficina de ESTADISTICA rechazará sin más trámite toda terna que no se ajuste a esta reglamentación.
- Art.42°-El personal nombrado deberá, de acuerdo con el artículo 24° de la Ley 1420, comprobar ante la Dirección de la Escuela, su capacidad física y moral para la enseñanza, con el certificado de buena salud otorgado por la INSPECCION MEDICA ESCOLAR y el de buena conducta expedido por la Policía de la Capital, sin cuyo requisito no se le dará posesión del cargo. Estos certificados tendrán validez a ese efecto por 15 días y serán remitidos por la Dirección de la Escuela a la Oficina de ESTADISTICA, inmediatamente de presentados.
- Art.43°-Los nombramientos de maestros de grado para las escuelas de la Capital, con títulos expedidos por escuelas normales de la Nación, serán de tercera categoría y hechos con carácter definitivo.
- Art.44°-Los nombramientos recaídos en personas que no pueden hacerse cargo de puesto por encontrarse en las filas del ejército, serán dejados sin efecto, pero los interesados tendrán derecho a figurar primeros en ternas, una vez terminado el servicio militar.
- Art.45°-Las anotaciones en el registro de aspirantes serán hechas bajo su firma, por el Secretario del CONSEJO ESCOLAR, responsable ante el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION de los errores, correcciones, etc., que no hubiera denunciado oportunamente.
- Art.46°-De cada anotación que se efectúe en los registros de los CC.EE. los Secretarios remitirán una copia a la Oficina de ESTADISTICA, empleando al efecto los formularios que se les proveerán.
- Art.47°-Cuando se produzcan casos de inscripción de aspirantes que no estén claramente reglamentados, los CC.EE.deberán dirigirse en consulta al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, antes de efectuar la anotación. Igualmente procederá la Oficina de ESTADISTICA.

Art.48°-Los maestros nombrados para las escuelas de la Capital deberán tomar posesión del cargo dentro de los 15 días de haber tomado conocimiento del nombramiento, vencido ese término y en caso de no producirse la toma de posesión, se dejará sin efecto dicho nombramiento.

Art.49°-El personal que desee acumular puestos docentes y cuente con el mínimo de servicios fijado en el art.6° (cinco años continuados al momento de la inscripción), deberá iniciar las gestiones con el número de puntos que le corresponda por título y calificación, además de uno por cada año de servicios después de los primeros cinco. Estos maestros no gozarán del beneficio de la bonificación por antigüedad en gestiones, con excepción de los casos en que se aspire a la acumulación de cargos de maestros o director con cátedras especiales o viceversa.

Art.50°-Los cargos de Preceptores de Escuelas de Adultos, se proveerán con personal del mismo sexo que el de los alumnos.

CAPITULO III

CLASES ESPECIALES

Art.51°-Para dictar clases especiales se requiere ser Maestro Normal, con título que acredite capacidad técnica para el cargo.

Art.52°-La capacidad técnica se comprobará con los siguientes documentos a los que se les adjudica el valor numérico que se menciona, a los efectos de su anotación como aspirante:

	<u>VALOR</u>
a) <u>MUSICA</u>	
Título de Profesora otorgado por el Conservatorio Nacional.....	3
Exámen ante el Consejo Nacional de Educación....	1
b) <u>DIBUJO</u>	
Título de Profesor de Dibujo de la Academia Nacional de Bellas Artes.....	3
Título de Profesor de Dibujo expedido por la Universidad de La Plata.....	3
Título de la Escuela Nacional de Artes.....	2
Título Nacional de Arquitecto.....	2
Certificado de Competencia de las Escuelas Profesionales Nacionales.....	1
c) <u>LABORES</u>	
Título de Profesora de Economía Doméstica otorgado por las Escuelas Normales de la Nación.....	3
Certificado de Competencia de las Escuelas Profesionales Nacionales (Corte y Confección).....	3
Exámen rendido ante el Consejo Nacional de Educación.....	1
d) <u>TRABAJO MANUAL</u>	
Aprobación en los cursos establecidos por el Consejo, con el número de puntos con que sea calificado dicho exámen.	
e) <u>MATEMATICAS</u>	
Título de Profesor Normal en Ciencias.....	3
Título de Profesor Especial del Instituto de Enseñanza Secundaria.....	3
Título de Ingeniero.....	2
Título de Doctor en Ciencias Económicas.....	2
Título de Contador Público Nacional.....	2
Título de Perito Mercantil.....	2
f) <u>CASTELLANO</u>	
Título de Profesor Especial del Instituto de Enseñanza Secundaria.....	3
Título de Profesor Normal en Letras.....	3
Título de Doctor en Filosofía y Letras.....	3
g) <u>IDIOMAS EXTRANJEROS</u>	
Título de Profesora Normal de la Escuela Normal de Lenguas Vivas.....	3
Título de Profesora Especial del Instituto de Enseñanza Secundaria.....	3

pel

//

	<u>VALOR</u>
h) <u>CONTABILIDAD</u>	
Título de Doctor en Ciencias Económicas.....	2
Título de Contador Público Nacional.....	2
Título de Perito Mercantil.....	2
i) <u>DACTILOGRAFIA Y TAQUIGRAFIA</u>	
Exámen ante el Consejo Nacional de Educación la clasificación que resulte.	
j) <u>PUERICULTURA Y PRIMEROS AUXILIOS</u>	
Título de Competencia expedido por la Facultad de Medicina.....	2
k) <u>ECONOMIA DOMESTICA</u>	
Título especial, otorgado por las Escuelas Normales de la Nación.....	3

Art.53°-El título de Maestro Normal habilita por sí solo para dictar clases de Matemáticas y Castellano, pero solo serán designados cuando no existan aspirantes que, además de este título, posean algunos de los especificados en los incisos e) y f) del artículo anterior.

Art.54°-Anualmente, durante los meses de enero y febrero, la Oficina de ESTADISTICA abrirá un registro en el que se anotarán los maestros normales que llenen las condiciones de los artículos anteriores, y se les extenderá una boleta en la que se consignarán los títulos que poseen y los puntos que les corresponden, a los efectos de que, a su sola presentación, sean inscriptos como aspirantes en los CONSEJOS ESCOLARES.

Art.55°-Los aspirantes iniciarán la inscripción con el número de puntos que resulten de la suma de los que correspondan por el art.52°, más el que se refiera al título de Maestro Normal y calificación de acuerdo a los valores determinados en el art. 14°.

Art.56°-Los CC.EE. abrirán un registro de inscripción de aspirantes a clases especiales en el que anotarán los maestros normales que presenten la boleta a que se refiere el art.54°. Esta inscripción se iniciará el 1° de febrero y terminará el 31 de marzo.

Art.57°-Clausurado el registro de inscripción a que se refiere el artículo anterior, los CONSEJOS ESCOLARES previa autorización del CONSEJO NACIONAL, formularán una terna por cada vacante, incluyendo a los aspirantes inscriptos que cuenten con mayor número de puntos.

Art.58°-En caso de que el número de inscriptos no fuere suficiente para formar una terna, los CONSEJOS ESCOLARES podrán proponer los únicos candidatos con que cuenten.

Art.59°-Cuando los CONSEJOS ESCOLARES, no cuenten con aspirantes Maestros Normales, para ser propuestos, lo harán así constar correspondiendo al CONSEJO NACIONAL nombrar alguna persona que solo posea el título de la especialidad a que se refiere el art. 52°-

Art.60°-Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán con carácter de interino por el término de un año, vencido el cual podrán ser confirmados a cuyo efecto la INSPECCION TECNICA GENERAL informará lo que corresponda.

Art.61°-A los efectos de la inscripción, solo se computarán por cada especialidad el título de mayor valor que posea el aspirante.

Art.62°-Por cada curso escolar en que el aspirante se inscriba, a partir de 1932 se le acordará un punto de bonificación. Los candidatos acumularán puntos hasta tanto obtengan su nombramiento.

Art.63°-Los maestros en ejercicio en los establecimientos dependientes del CONSEJO en cargos directivos o de grado, podrán acumular una Cátedra Especial a los cinco años de servicios, y dos a los quince años.

Art.64°-Los Profesores Especiales requieren un mínimo de cinco años de servicios para acumular la segunda cátedra y quince para la tercera.

Art.65°-Considérase una cátedra en escuelas diurnas, un término de 8 a 10 horas de clases semanales. En escuelas nocturnas será el que fija la Ley de Presupuesto.

//

CAPITULO IV
ASCENSOS
JUNTAS CALIFICADORAS

Art. 66°-El ascenso del personal docente de las escuelas se ajustará rigurosamente al orden de prioridad establecido por las JUNTAS CALIFICADORAS, las que serán integradas en la forma siguiente:

- a) Para Directores y Vice-Directores: con el Sub-Inspector General como Presidente, dos Inspectores Técnicos, dos Directores y dos Vice-Directores. Cuando se trate de calificar a los Vice-Directores, los Directores serán reemplazados por los Vice-Directores. Estos funcionarios, con excepción del Sub-Inspector General, serán designados por el voto de sus colegas.
- b) Para Maestros de grado: un Inspector Técnico como Presidente, un Director, un Vice-Director designados directamente por el CONSEJO NACIONAL y dos maestros de grado elegidos por el voto de sus colegas.
- c) Para Maestros Especiales: el Inspector Técnico del ramo respectivo, un Director y un Vice-Director designados por el CONSEJO NACIONAL y dos maestros especiales elegidos por el voto de sus colegas.
- d) Para Directores, Preceptores y Maestros Especiales de escuelas de adultos: el Inspector o Sub-Inspector Técnico General, un Inspector Técnico, un Director, un Preceptor y un maestro especial elegidos por el voto de sus colegas. Cuando se trate de calificar a los Directores no intervendrán el Preceptor y el maestro especial. Cuando se trate de calificar a los maestros especiales se reemplazará el Inspector Técnico por el especial de la materia y no intervendrá el Preceptor.

Art. 67°-Corresponde a las JUNTAS CALIFICADORAS:

- a) Recibir y ordenar las hojas de concepto del personal.
- b) Acumular datos y antecedentes para la mayor exactitud de las resoluciones.
- c) Organizar el archivo de los conceptos y demás documentos utilizables.
- d) Proceder a la clasificación definitiva de cada grupo y a la preparación de las listas correspondientes.

Art. 68°-Los elementos de juicio para la calificación son, en orden de preferencia, los siguientes:

- a) Concepto profesional.
- b) Antigüedad en la profesión.
- c) Títulos y Certificados de estudios.

Art. 69°-Los miembros de las JUNTAS CALIFICADORAS, con excepción del Sub-Inspector General, durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino después de un período. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden en que fueran elegidos.

Los Inspectores Técnicos elegirán sus representantes titulares y suplentes en asamblea convocada al efecto por el Inspector General más antiguo.

Los directores, vico-directores, preceptores y maestros de grado elegirán sus representantes titulares y suplentes para las distintas juntas mediante voto escrito, secreto y obligatorio, que depositarán en el CONSEJO ESCOLAR a que pertenezcan.

Art. 70°-Los miembros no designados directamente por el CONSEJO, serán elegidos por el voto de sus colegas en la proporción siguiente:

- a) ESCUELAS DIURNAS: Los directores de escuelas votarán por dos directores titulares y dos suplentes; Los vico-directores, por dos vico-directores titulares y dos suplentes; Los maestros, por dos maestros titulares y dos suplentes; Los profesores especiales, por dos profesores titulares y dos suplentes.

- b) ESCUELAS DE ADULTOS: Los directores, por un director titular y un suplente;
 Los preceptores, por un preceptor titular y un suplente;
 Los profesores especiales por un profesor titular y un suplente.

Art. 71°-Las votaciones a que se refiere el artículo anterior, se realizarán el primer día hábil de la segunda quincena del mes de noviembre (cada dos años) de 9 a 15 horas, a cuyo efecto los CONSEJOS ESCOLARES, determinarán el local y tomarán a su cargo la organización de la elección.

El escrutinio se realizará el mismo día en cada CONSEJO ESCOLAR por una comisión formada por un director, un vice-director, un maestro de grado y un maestro especial, presidida por un miembro del CONSEJO ESCOLAR y designados todos por el CONSEJO ESCOLAR respectivo.

Realizado el escrutinio, se labrará un acta en la que constará el resultado de la elección. El acta firmada por la comisión del escrutinio será elevada al día siguiente a la INSPECCION GENERAL.

La INSPECCION GENERAL efectuará el cómputo final y elevará el resultado a la consideración del CONSEJO, dentro del término de ocho días.

Art. 72°-Las resoluciones de las JUNTAS CALIFICADORAS se tomarán por simple mayoría.

Art. 73°-Las JUNTAS CALIFICADORAS, no obstante ser presididas por el Sub-Inspector Técnico General o por los funcionarios que se determinan, estarán bajo la fiscalización del Inspector Técnico General respectivo.

Art. 74°-Las JUNTAS CALIFICADORAS formularán anualmente con referencia a cada uno de los grupos y categorías, excepto el de INSPECTORES TECNICOS, listas de sus miembros en servicio activo colocándolos en el orden de prioridad que les correspondiere para el ascenso al grupo inmediato superior.

Estas listas deberán quedar terminadas indefectiblemente el 15 de noviembre de cada año y, previa notificación de los interesados y la aprobación del H. CONSEJO, serán comunicadas a los CONSEJOS ESCOLARES, en la forma de práctica.

Art. 75°-Los miembros del personal docente en desacuerdo con la apreciación que se les hubiera adjudicado, podrán reclamar dentro de los 30 días de la notificación, ante la JUNTA CALIFICADORA respectiva.

Art. 76°-Los maestros y Vice-Directores que figuraren en las listas de promoción a que se hace referencia en el art. 74°, podrán inscribirse, a los efectos que se determinan en el artículo siguiente, desde el 1° de enero al 30 de abril de todos los años, en tres CONSEJOS ESCOLARES, elegidos por el candidato y recibirán del Secretario respectivo una boleta que acreditará su inscripción y que le servirá para las posteriores. Estas inscripciones caducarán el 31 de diciembre de cada año pero podrán ser renovadas por los interesados dentro del plazo fijado.

Los Secretarios comunicarán semanalmente por fichas a la Oficina de ESTADISTICA la nómina de los inscriptos en sus respectivos CONSEJOS.

Art. 77°-Para proveer las vacantes de Vice-Director y Director Infantil o Director de Escuelas de Adultos, los CONSEJOS ESCOLARES procederán a formular ternas con los inscriptos en los registros respectivos, siguiendo rigurosamente el orden de prioridad establecido en el art. 74°.

Art. 78°-Las ternas para el cargo de director de escuelas de adultos, se integrarán con preceptores que tengan como mínimo cinco años de servicios continuados en el cargo, al formularse la terna o dos años en éste y diez en escuelas diurnas o quince en las escuelas diurnas y un año de puesto directivo en ellas.

Art.79°-Los candidatos que en una terna ocuparen el segundo y tercer lugar tendrán derecho a ocupar el primero y segundo respectivamente, en la terna siguiente, derecho que corresponderá también al primer término de la terna en caso de no ser nombrado. Cuando se tratare de ternas del año anterior, los candidatos que la integraban perderán el derecho a figurar en ellas si no se inscribiesen nuevamente en el CONSEJO ESCOLAR por el que hubieran sido propuestos.

Art.80°-Las vacantes de director que se produzcan en escuelas con casa-habitación, serán provistas, a propuestas de los CONSEJOS ESCOLARES, con el Director de más alta clasificación en el Distrito.

Art.81°-Las vacantes en los cargos de Inspector Técnico se proveerán en la siguiente forma:

a) Para las de Inspector Técnico de escuelas fiscales diurnas, nocturnas y particulares:

1°-Las JUNTAS CALIFICADORAS (diurnas y nocturnas en comisión) presidida por el Sub-Inspector General más antiguo, procederán a formular una lista de 30 directores de escuelas diurnas y nocturnas, de mayor mérito, sin distinción de categoría, a cuyo efecto se hará, con referencia a cada director, una apreciación de conjunto como consecuencia del estudio minucioso de las respectivas hojas de concepto y teniendo en cuenta su reputación moral y profesional, sus condiciones de carácter y aptitudes de gobierno, antigüedad, títulos, obras publicadas, conferencias y demás elementos de juicio que se consideren del caso, fundados en hechos concretos y ponderables.

Los directores de escuelas de adultos para ser calificados, deberán contar con una antigüedad mínima de 20 años.

2°-El cuerpo de Inspectores (diurnas, adultos y particulares) bajo la Presidencia del Inspector Técnico General más antiguo, formulará de entre los 30 directores a que se hace referencia en el inciso anterior, una lista de diez, elegidos por una mayoría de dos tercios y por votación secreta.

Esta reunión será convocada por el Inspector General con tres días de anticipación, por citación especial y con especificación del asunto que se tratará.

3°-De entre los diez directores a que se hace referencia en el inciso anterior, el Inspector Técnico General a cuya jurisdicción corresponda la vacante, formulará una terna que será elevada al H. CONSEJO a los efectos del nombramiento.

b) Para las de Inspector Técnico de ramos especiales, el Inspector Técnico General someterá a la consideración del CONSEJO, una propuesta de terna de candidatos elegidos entre los auxiliares de las Inspecciones respectivas y los profesores que se hayan destacado en la especialidad.

c) Para los auxiliares de ramos especiales:

1°-La JUNTA CALIFICADORA respectiva propondrá una lista de 30 profesores de mayor mérito de la materia a que corresponda la vacante en la forma establecida en el inciso a) punto 1°.

2°-Los maestros especiales para ser calificados deberán tener un mínimo de 15 años de servicios.

3°-El Cuerpo de Inspectores, con la presencia del especial, a que se refiera la vacante, formulará una nómina de 10 de entre los que integran la lista del punto 1°.

4°-La INSPECCION TECNICA GENERAL propondrá una terna al H. CONSEJO entre esos 10, para que éste produzca el nombramiento.

Art.82°-Los candidatos propuestos por las reuniones de Inspectores que no fueren ascendidos tendrán derecho a figurar en las nuevas propuestas que se hagan dentro del mismo año. Producida una nueva vacante la reunión de Inspectores procederá a elegir el o los candidatos necesarios para integrar la lista a que se refiere el inciso 2° del artículo precedente.

Art.83°-A los efectos del ascenso serán postergados los docentes que estuvieran sometidos a sumario o proceso criminal, mientras no hubiera resolución o sentencia.

ARTICULO CONDICIONAL

Cuando se sancione la escala progresiva de sueldos del MAGISTERIO, no se podrá acumular cargo docente, después de 20 años de servicios.

CAPITULO V

VALORES NUMERICOS PARA LAS CALIFICACIONES

Art.84°-Los valores numéricos para las distintas calificaciones son los siguientes:

- a) Valorización del Concepto:
 - Concepto MUY BUENO equivale a.....8,9 o 10
 - " BUENO " ".....5,6 o 7
 - " REGULAR " ".....2,3 o 4
 - " MALO " "..... 1

b) Valorización de los servicios directivos o al frente de grados:

- Antigüedad en las escuelas primarias de la Capital, un punto por cada año de servicios efectivos;
- Servicios nacionales docentes anteriores, un punto por cada año.
- Servicios provinciales anteriores, computados a razón de un tercio por cada año.
- Servicios con horario alterno en las escuelas de la Capital, computados a razón de un tercio por año.
- Ciclos de Dibujo, 4 meses por cada uno de ellos.
- Del cómputo final de la antigüedad se descontarán los días de licencia e inasistencia desde 1925, y siempre que aquellas no se hayan producido por servicio militar.

c) Valorización de los títulos y certificados de estudio:

PRIMER GRUPO: Maestro Normal Nacional que acumule cualquiera de los títulos que siguen:
 Profesor Normal o en Lenguas Vivas o Maestro Normal de Sordo-Mudos o Profesor de Educación Física, o Profesor Nacional de Dibujo, o Profesor Nacional de Música, Dr. en Filosofía y Letras, Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesor en Filosofía y Letras.. Valor 6

SEGUNDO GRUPO: Maestro Normal Nacional que acumule cualquiera de los títulos que siguen:
 Profesora de Economía Doméstica o certificado de asistencia a los Cursos de Retardados o Visitadora de Higiene Escolar..... Valor 5

TERCER GRUPO: Maestro Normal Nacional..... " 4

CUARTO GRUPO: Certificado de aprobación del 3er. año Normal Nacional, Sub-Preceptor Normal Nacional (anterior a 1901), o Profesor de Enseñanza Secundaria o Doctor en Filosofía y Letras..... " 3

QUINTO GRUPO: Certificado de aprobación del 2° año Normal Nacional o Sub-Preceptor Normal Nacional (posterior a 1901), Maestro Normal Rural o Bachiller, Maestro de Enseñanza Primaria de La Plata o Tucumán..... " 2

def

//

SEXTO GRUPO: Certificado de aprobación del 1er. año Normal Nacional, Preceptor Normal Nacional o títulos provinciales.....Valor 1

Se limita a dos puntos sobre el valor del título de Maestro Normal el máximo de puntos acumulables por títulos.

Art.85°-El orden de prioridad a que se refiere el art.74° se determinará multiplicando las cifras que resulten del valor de los servicios por las que correspondan al concepto, producto al que se sumará las bonificaciones por títulos, horario alterno, ciclos de dibujo, etc.

Art.86°-Cuando dos o más docentes obtuvieran la misma clasificación, se ordenará la lista dando preferencia, sucesivamente, al mejor concepto, a la mayor antigüedad, al mayor título. En igualdad absoluta los docentes llevarán el mismo número de orden.

CAPITULO VI

CONDICIONES DE ANTIGÜEDAD

Art.87°-Para ascender de 3a. a 2a. categoría y de ésta a la 1a. se requiere tener 4 y 8 años de servicios como mínimo, respectivamente. Estos ascensos se harán mecánicamente de acuerdo con las listas que al efecto formularán las JUNTAS CALIFICADORAS. EL CONSEJO aprobará estas listas antes del 30 de noviembre de cada año y hará efectivos los ascensos de acuerdo con el número de vacantes existentes.

Art.88°-Los ascensos a cargos directivos estarán sujetos a las siguientes condiciones mínimas de antigüedad:

a) Para ascender a Vice-Director se requiere tener:

1°-Ocho años de servicios continuados o diez alternados como maestro de grado en las escuelas de la Capital.

2°-Diez años de servicios continuados en escuelas dependientes del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, de los cuales los dos últimos deben ser como maestro de grado en las escuelas de la Capital.

b) Para ascender a Director Infantil se requiere tener un mínimum de un año como Vice-Director en las indicadas escuelas;

c) Para ascender a Director Elemental, se requiere tener un año como mínimum de antigüedad como Director Infantil;

d) Para ascender a Director Superior se necesita tener un año como mínimum de Director Elemental.

Art.89°-En los casos de acumulación de cargos, el tiempo de servicios se computará, a los efectos del ascenso, independientemente en cada puesto.

Quando el docente quede con un solo puesto, el tiempo de servicio se computará en su totalidad.

CAPITULO VII

ANTECEDENTES DE ACTUACION PROFESIONAL

Art.90°-Créase el LIBRO DE ACTUACION PROFESIONAL para cada docente:

a) En él constará, con conocimiento previo del interesado, todo antecedente profesional sobre hechos concretos fácilmente comprobables;

b) Estará bajo la custodia del Director o del Inspector según el caso;

c) Pasará con el docente en los casos de cambio de escuela o de cargo;

d) Si se produjere el cese en la actividad profesional, se archivará en la INSPECCION GENERAL, volviendo a poder del docente en caso de reincorporación.

Art.91°-Los directores y los inspectores son responsables directos de los LIBROS DE ACTUACION PROFESIONAL y arbitrarán los medios para estar en condiciones de rehacerlos en cualquier momento.

Art.92°-Antes del 30 de noviembre de cada año se elevarán a la INSPECCION TECNICA GENERAL, por intermedio de los INSPECTORES respectivos y previa visación y rubricación de los mismos, duplicados de toda constancia en los LIBROS DE ACTUACION PROFESIONAL, los que se archivarán en carpetas personales. Los conceptos profesionales existentes entrarán a formar parte de estas carpetas a partir de los años de 1918, quedando anulados todos los anteriores.

Art.93°-Las constancias a que se refiere el art.90°, comprenderán: Las informaciones formuladas por la Dirección de la escuela y la Inspección Técnica; así como las originadas por disposiciones del H.CONSEJO NACIONAL o del CONSEJO ESCOLAR respectivo.

Art.94°-Dichas constancias -relativas a hechos comprobables durante el curso de cada año- se referirán a las siguientes cuestiones:

- a) Asistencia y puntualidad (datos numéricos)
- b) Función administrativa;
- c) Función instructiva y educativa;
- ch) Condiciones personales;
- d) Función directiva (para el personal directivo)

Art.95°-El concepto profesional será formulado por el Director y llevará la apreciación sintética correspondiente, pero no la calificación numérica y será ratificado o rectificado por el INSPECTOR SECCIONAL. Corresponderá a las JUNTAS CALIFICADORAS la adjudicación del valor numérico a que se refiere el art. 84°.

Art.96°-Al formular los INSPECTORES SECCIONALES los conceptos de los directores tendrán en cuenta no solo los puntos establecidos en el art.94°, sino también las aptitudes demostradas para conceptuar al personal a sus órdenes. Estos conceptos llevarán, además de los juicios que constituyan el texto, la apreciación sintética correspondiente. Las JUNTAS CALIFICADORAS adjudicarán el valor numérico pertinente.

Art.97°-La JUNTA CALIFICADORA procederá a calificar oportunamente, a los docentes, teniendo a la vista todos los elementos acumulados en las carpetas personales y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Art.98°-Producida la calificación el docente se notificará en su mismo LIBRO DE ACTUACION PROFESIONAL.

Art.99°-Las JUNTAS CALIFICADORAS iniciarán sus tareas el 1° de marzo. El personal directivo y docente que las integra quedará relevado en el cargo cuya representación invista.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art.100°-Los actuales secretarios de los CONSEJOS ESCOLARES y de las INSPECCIONES GENERALES que no hubieron sido directores de escuelas diurnas en la Capital, podrán figurar en las listas de candidatos a inspectores a que se refiere el art.81°, cuando cuenten con veinte años de servicios de los cuales por lo menos cinco sean como maestro de grado en las escuelas de la Capital. Estos funcionarios serán clasificados por la JUNTA a que se refiere el art.66°, inciso a.

----:o:----

Art.101-Disponer que, por PRESIDENCIA, se adopten las providencias necesarias a objeto de cumplimentar las medidas resueltas en el ESCALAFON DEL MAGISTERIO de la Capital, como así también para su publicación.

----:o:----